

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-410/2024

PARTE ACTORA: NORBERTO ALFONSO SANDOVAL
ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **18 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **00:30 horas** del día **20 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 18 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-410/2024

PARTE ACTORA: NORBERTO ALFONSO
SANDOVAL ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA Y OTRAS.

ASUNTO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del oficio número **TEEM/SG/304/2024**, recibido en oficialía de partes de la Sede Nacional de nuestro partido político, el día 10 de abril de 2024 a las 19:46 horas, por medio del cual, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remite el acuerdo de reencauzamiento decretado en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado con número de expediente **TEEM-JDC-70/2024-SG** promovido por el **C. Norberto Alfonso Sandoval Acevedo**.

En virtud de lo anterior, en el acuerdo de reencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se determinó lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

PRIMERO. Falta de definitividad y reencauzamiento.

La parte actora promueve *per saltum* (en salto de instancia) el presente Juicio

¹ En adelante Comisión Nacional.

Ciudadano, sin embargo, de la demanda no se advierte que el promovente despliegue argumentos para justificar la necesidad de la atención *per saltum* de su impugnación, con excepción de señalar que la necesidad de acudir ante este órgano jurisdiccional deviene de la omisión de Morena para resolver sobre la admisión o desechamiento de su recurso de queja planteado; empero del escrito de demanda se advierte que contrario a lo que señala el actor, el acto que combato no es la omisión de la responsable, sino el procedimiento interno que llevaron a cabo los órganos internos de Morena, en la designación de la diputación local, número 7, con cabecera en Cuautla, Morelos.

(...)

Como consecuencia de lo expuesto en supra líneas, este órgano jurisdiccional estima que la demanda presentada por el actor, debe **reencauzarse** a la Comisión Nacional de Justicia, para que sea esta quien, en su caso, resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del fondo del acto materia de impugnación. (...)

(...)

Por lo anterior, se le otorga a la Comisión Nacional de Justicia, un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Plenario, para que resuelva lo que conforme a derecho considere, debiendo informar a este órgano colegiado sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores.

(...)

A C U E R D A:

(...)

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda presentado por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

(...)

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MOR-410/2024.**

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

(...)
ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO, PER SALTUM, PORQUE EL PARTIDO POLÍTICO MORENA NO SIDO OMISIO EN RESOLVER LA ADMISIÓN O RECHAZO DEL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO DESDE FECHA 12 DE MARZO DE 2024.
(...)

f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES. –

1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 43 incisos c) y d) y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.

2.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.

3.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

Son procedentes todas estas causales, toda vez que de la C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ, NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva; Y por último NO cumple con la trayectoria de militante obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la BASE CUARTA, de la Convocatoria, y en consecuencia es que resulta procedente la cancelación del registro como posible candidata a la DIPUTACIÓN LOCAL, NUMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS, de la C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ.
(...)”

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Norberto Alfonso Sandoval Acevedo**, controvierte la supuesta *omisión* de esta Comisión de resolver respecto del recurso de queja presentado el 16 de marzo, inconformándose del registro aprobado de la C. Nayla Carolina Ruíz Rodríguez candidata a la diputación, por el Distrito 07 con cabecera en Cuautla, en el Estado de Morelos, pues a su dicho, no cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en el Estatuto y en la Convocatoria.

En ese orden de ideas, su **pretensión radica** en que se deje sin efectos el registro como candidata a la Diputación Local, en el Distrito 07 con cabecera en Cuautla, en el Estado de Morelos de la C. Nayla Carolina Ruíz Rodríguez.

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación que se da por haber ejercido válidamente, ese derecho². De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

² Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

³ En adelante Reglamento.

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

⁴ SUP-JDC-481/2021

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

“f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES. –

1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 43 incisos c) y d) y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.

2.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.

3.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

Son procedentes todas estas causales, toda vez que de la **C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ, NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva; Y por último NO cumple con la trayectoria de militante obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos**

de “elegibilidad” de la BASE CUARTA, de la Convocatoria, y en consecuencia es que resulta procedente la cancelación del registro como posible candidata a la DIPUTACIÓN LOCAL, NUMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS, de la **C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ**.
(...)”

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-MOR-410-2024** es improcedente porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-MOR-408-2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente.

En el caso, de las constancias se desprende que la parte actora, el día 16 de marzo de 2024, el C. **Norberto Alfonso Sandoval Acevedo** presentó vía correo electrónico de esta Comisión Nacional, un medio de impugnación a fin de controvertir el registro aprobado de la C. **Nayla Carolina Ruíz Rodríguez**, como candidata a la Diputación Local en el Distrito 07 con cabecera en Cuautla, en el Estado de Morelos.

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados y se precisa lo siguiente:

- **El primer escrito de queja** fue presentado vía correo electrónico el **16 de marzo de 2024** a las 23:14 horas, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-408/2024** y se decretó improcedencia mediante acuerdo de fecha 18 de abril de 2024.
- **El segundo escrito de queja** fue reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo dictado por del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el **09 de abril de 2024**.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que los hechos y agravios de ambas demandas guardan identidad entre sí.

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-MOR-408/2024	CNHJ-MOR-410/2024
--------------------------	--------------------------

<p>“NORBERTO ALFONSO SANDOVAL ACEVEDO, Mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de aspirante registrado a la DIPUTACION LOCAL, NUMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS, (...).</p> <p>Que por medio de este escrito, haciendo uso de mis derechos y obligaciones establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 6 de nuestro Estatuto, atendiendo a nuestro derecho consagrado en la BASE DECIMA SEXTA de la CONVOCATORIA (...) <u>al existir graves irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral</u>, en donde la C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ, NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto en donde ha realizado actos impropios de un militante y protagonista del cambio verdadero durante el proceso interno, HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la DIPUTACION LOCAL, NUMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS, de la C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ, publicado en fecha 7 de Marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024 mediante el comunicado “Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales” (...)</p> <p>ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-</p> <p>1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 43 incisos c) y d) y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.</p> <p>2.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL</p>	<p>“NORBERTO ALFONSO SANDOVAL ACEVEDO, Mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de aspirante registrado a la DIPUTACION LOCAL, NUMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS, (...).</p> <p>Que por medio de este escrito, haciendo uso de mis derechos y obligaciones establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 6 de nuestro Estatuto, atendiendo a nuestro derecho consagrado en la BASE DECIMA SEXTA de la CONVOCATORIA (...) <u>al existir graves irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral</u>, en donde la C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ, NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto en donde ha realizado actos impropios de un militante y protagonista del cambio verdadero durante el proceso interno, HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la DIPUTACION LOCAL, NUMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS, de la C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ, publicado en fecha 7 de Marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024 mediante el comunicado “Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales” (...)</p> <p>ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-</p> <p>1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 43 incisos c) y d) y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.</p> <p>2.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL</p>
--	--

<p>MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.</p> <p>3.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.</p> <p><i>Son procedentes todas estas causales, toda vez que de la C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ, NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva; Y por último NO cumple con la trayectoria de militante obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la BASE CUARTA, de la Convocatoria, y en consecuencia es que resulta procedente la cancelación del registro como posible candidata a la DIPUTACIÓN LOCAL, NUMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS, de la C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ. (...)</i></p> <p><u>AGRAVIOS</u> <u>PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LA CONVOCATORIA DEL PROCESO INTERNO Y DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO.</u> <u>SEGUNDO. INTERVENCIÓN DIRECTA, EN CUALQUIERA DE SUS FORMA PARA IMPONER UNA CANDIDATO QUE NI SIQUIERA ESTABA INSCRITA EL DICHO PROCESO. (...)</u></p>	<p>MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.</p> <p>3.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.</p> <p><i>Son procedentes todas estas causales, toda vez que de la C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ, NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva; Y por último NO cumple con la trayectoria de militante obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la BASE CUARTA, de la Convocatoria, y en consecuencia es que resulta procedente la cancelación del registro como posible candidata a la DIPUTACIÓN LOCAL, NUMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS, de la C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ. (...)</i></p> <p><u>AGRAVIOS</u> <u>PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LA CONVOCATORIA DEL PROCESO INTERNO Y DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO.</u> <u>SEGUNDO. INTERVENCIÓN DIRECTA, EN CUALQUIERA DE SUS FORMA PARA IMPONER UNA CANDIDATO QUE NI SIQUIERA ESTABA INSCRITA EL DICHO PROCESO. (...)</u></p>
---	---

De lo anteriormente transcrito se advierte que en ambos escritos, el promovente se duele de la designación de la C. Nayla Carolina Ruíz Rodríguez como candidata a la diputación local por el Distrito 07, con cabecera en Cautla Morelos.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-MOR-408/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta

el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁵.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado, la parte actora ejerció su derecho de acción ya que en los escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-410/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Norberto Alfonso Sandoval Acevedo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁵ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-408/2024

PARTE ACTORA: NORBERTO ALFONSO SANDOVAL
ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **18 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **02:00 horas** del día **20 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 18 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-408/2024

ACTOR: NORBERTO ALFONSO SANDOVAL
ACEVEDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL
DE ENCUESTAS

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja, recibido vía correo electrónico, el día 16 de marzo de 2024, a las 23:14 horas, signado por el **C. Norberto Alfonso Sandoval Acevedo**, a fin de impugnar la designación de la **C. Nayla Carolina Ruíz Rodríguez** como candidata de MORENA a la diputación local por el distrito 07, con cabecera en Cuautla, en el Estado de Morelos.

Vista la queja presentada, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MOR-408/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos h) y f) y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de

¹ En adelante Comisión Nacional.

que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES. -

1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS

LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 43 incisos c) y d) y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.

2.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.

3.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

Son procedentes todas estas causales, toda vez que de la **C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ**, **NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva; Y por último NO cumple con la trayectoria de militante obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la BASE CUARTA, de la Convocatoria,** y en consecuencia es que resulta procedente la cancelación del registro como posible candidata a la DIPUTACIÓN LOCAL, NUMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS, de la **C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ.**
(...)”

De lo anterior se obtiene que el **C. Norberto Alfonso Sandoval Acevedo**, se inconforma con el registro aprobado de la **C. Nayla Carolina Ruíz Rodríguez**, como candidata a la Diputación Local, en el Distrito 07 con cabecera en Cuautla, en el estado de Morelos, pues a su dicho, no cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en el Estatuto y en la Convocatoria.

Improcedencia

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)
d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.
(...)”

Marco jurídico

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, **todos los días y horas serán considerados como hábiles**, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

Del análisis integral de la demanda presentada por el actor, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, en específico, por lo que hace al registro aprobado de la C. **Nayla Carolina Ruíz Rodríguez**, como candidata a la Diputación Local, en el Distrito 07 con cabecera en Cuautla Morelos.

Ahora bien, el actor manifiesta haberse enterado de la aprobación de la candidatura que impugna a través de una nota periodística publicada por “El Sol de Cuernavaca” el 7 de marzo del 2024 y que el plazo para impugnar empezó a transcurrir el 9 de marzo siguiente.

Lo anterior a todas luces es erróneo, toda vez que, conforme a la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Locales 2023-2024³, **todas las publicaciones de los registros aprobados** y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección **se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>**, conforme a las fechas establecidas.

De ahí que, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria, que la Comisión Nacional de Elecciones dio debida publicidad a la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, atendiendo a lo mandatado dentro del instrumento convocante. Lo anterior se afirma, puesto que la relación de solicitudes se encuentra disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMMLS.pdf>, sin que existan medios de convicción aportados por la parte actora que resulten suficientes e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.

Así mismo, no pasa desapercibido que la parte accionante exhibe como prueba su Acuse de solicitud de registro, por lo que es dable afirmar, que al inscribirse tuvo conocimiento del contenido de lo previsto en la Convocatoria, a través de la cual se establece que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el **deber de cuidado del proceso**⁴, por lo que debió prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página oficial de morena.

Como se mencionó en líneas anteriores, el promovente señala haber tenido conocimiento del acto que controvierte el día 7 de marzo de 2024, lo que se evidencia de la siguiente transcripción:

*“(…)HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la DIPUTACION LOCAL, NUMERO 7 CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS, de la C. NAYLA CAROLOINA RUIZ RODRIGUEZ, publicado en fecha **7 de Marzo de 2024** en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024 mediante el comunicado “Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales” (sic)*

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁴ Conforme a la BASE “TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS”.

En ese tenor, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que lo manifestado por el promovente resulta erróneo, toda vez que, la aprobación del registro de la C. Nayla Carolina Ruiz Rodríguez se encuentra inserta en la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, la cual fue publicada el tres de marzo de 2024, lo cual se corrobora con la **CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS**⁵:



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día tres de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a doce diputaciones locales por el principio de mayoría relativa así como treinta y tres Presidencias Municipales en el estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De tal suerte que, si la relación de registros aprobados data de fecha **3 de marzo de 2024**, el término para inconformarse transcurrió **del 4 al 7 de marzo** sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **16 de marzo**, por tanto, se encuentra fuera del

⁵ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDCDTPMMLRLOS.pdf>

plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad**.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
3 de marzo de 2024	4 de marzo de 2024	5 de marzo de 2024	6 de marzo de 2024	7 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024

Así las cosas, al quedar que el recurso intentado fue **presentado fuera del plazo de 4 días naturales** concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, por ende, **declara como improcedente el recurso de queja**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso o) 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-408/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Norberto Alfonso Sandoval Acevedo**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 20 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-479/2024

ACTOR: JOSÉ LUIS GODINA ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:30 horas del 20 de abril del 2024

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-479/2024

ACTOR: JOSÉ LUIS GODINA ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico de esta Comisión el 25 de marzo de 2024, así como del reenvío de la misma de fecha 26 de marzo presentado vía oficialía de partes signado por el C. José Luis Godina Rosales, en el que señala como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMPS-479/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

¹ En adelante Comisión Nacional.

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

Acto u Omisión que se impugna.- Las omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que dieron paso al Registro de todos los candidatos a Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes, de la Planilla de MORENA, a contender en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Pretensión concreta del quejoso: a) La declaración de nulidad del Registro de todos los candidatos a Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes, de la Planilla de MORENA, a contender en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024.

b) Se reconozca mi derecho a ser Registrado como Regidor propietario de la Planilla de MORENA, a contender en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024.

Fecha en que se conoció del acto origen de la queja.- Tuve conocimiento en fecha 21 de marzo del 2023, cuando en el portal de internet en dicha fecha dio a conocer la forma en que se registró la planilla de los candidatos a Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes, de la Planilla de MORENA, a contender en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024, sin que (en ello consiste la omisión) la Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA, haya determinado quienes habrían de ser registrados en tales términos.

(...)

AGRAVIOS

Primero. Causa agravio una violación a mis derechos partidarios y constitucionales por violación al artículo **6 bis** de los estatutos de morena dado que **en ningún momento** la Comisión Nacional de elecciones emitió una lista de candidaturas aprobadas para contender en el proceso constitucional 2023 2024 respecto a síndicos y regidores al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y una vez que el 21 de marzo del 2024, conocí la lista de síndicos y regidores registrados al ayuntamiento de Reynosa, tampoco la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, valoró la trayectoria de quienes aspiraban ser candidatos, puesto que si lo hubiese realizado, debió conocer los antecedentes políticos, identificaría quienes si tienen valores éticos y de afinidad con las causas de MORENA por lo que en su caso varios de los nombres que conozco extraoficialmente a través de la publicación de del 21 de marzo del 2024, no estarían ahora registrados en la planilla, en su lugar el suscrito, dado que ya que actualmente soy regidor de MORENA y tengo trayectoria en el Partido, sería candidato a la reelección a regidor, por lo que es de aplicarse la siguiente disposición estatutaria

(...)

En ese sentido, **la omisión**, consistente en la falta de la valoración de la trayectoria, de cada candidato registrado a la sindicatura y regiduría al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, va en contra de los estatutos, así mismo, la falta de cumplimiento a las bases tercera, octava último párrafo, Décima, decima Cuarta y Decima Quinta de la Convocatoria, que consiste en la **omisión de la valoración de cada aspirante, la omisión de la aprobación** de las candidaturas que habrían de contender en Cuya cargo de elección en este caso de Síndicos y Regidores en el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, además de la falta de la calificación en la verificación de los requisitos legales de los aspirantes, además de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para declarar o ratificar las candidaturas definitivas, en este caso de las candidaturas definitivas a Síndicos y Regidores al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, todas estas omisiones, que van contra de lo establecido en los Estatutos de MORENA, específicamente al artículo 6 Bis, lo que en definitiva influye en el registro de las candidaturas, que adolecen de debida fundamentación y motivación afectando mis derechos estatutarios, consistente en el derecho a ser registrado y postulado para ser reelecto como Regidor al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, todas esas disposiciones que expresamente sustentan, la omisión de la Comisión de elecciones (...)

Segundo. Que una vez consultada la página <http://www.morena.org> con la finalidad de consultar los documentos que debía emitir la Comisión Nacional de elecciones de morena no se encuentran debidamente realizadas a) la valoración de la trayectoria, de cada candidato registrado a la sindicatura y regiduría al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, va en contra de los estatutos, b) la calificación en la verificación de los requisitos legales de los aspirantes, e) declaratoria o ratificación de las candidaturas definitivas, en este caso de las candidaturas definitivas a Síndicos y Regidores al ayuntamiento de

Reynosa, Tamaulipas, todas estas omisiones, que van contra de los establecido en los Estatutos de MORENA, por lo que al existir una omisión respecto a estos aspectos del proceso interno de MORENA, no solo dota de incertidumbre y poca transparencia, en contravención del artículo 46 de los Estatutos de MORENA, que señalan las competencias de la Comisión Nacional de Elecciones:

De lo transcrito se obtiene que el **C. JOSÉ LUIS GODINA ROSALES**, señala como acto impugnado, **las omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de morena**, que dieron paso al Registro de todas las candidaturas a Sindicaturas y Regidurías, propietarias y suplentes, de la Planilla de este partido, a contender en el municipio de **Reynosa, Tamaulipas**.

Aduce que esas omisiones contravienen el artículo 6 bis del Estatuto de morena pues reclama una falta de la valoración de la trayectoria de las candidaturas registradas a la sindicatura y regiduría al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, además de la falta de calificación en dicha verificación de los requisitos legales de los y las personas aspirantes y la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de declarar o ratificar las candidaturas.

Además, considera que la Comisión Nacional de elecciones de morena omitió dar a conocer la valoración de la trayectoria, de cada candidatura registrada a la sindicatura y regiduría al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, lo que igualmente transgrede al Estatuto así como la calificación de los requisitos legales de las personas aspirantes y la declaratoria o ratificación de las candidaturas definitivas, en contravención del artículo 46 del Estatuto de morena, relativo a las competencias de la Comisión Nacional de Elecciones:

Improcedencia

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e):

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Análisis del caso

- **Ausencia de pruebas mínimas para comprobar la veracidad de los hechos denunciados**

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, el actor denuncia supuestas omisiones realizadas por la autoridad señalada como responsable que derivaron en el Registro de todas las candidaturas a Sindicaturas y Regidurías, propietarias y suplentes, de la Planilla de morena a contender en **Reynosa, Tamaulipas**.

Sin embargo, ofrece como únicos medios de prueba:

PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente copia de la credencial para votar con fotografía.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de mi acreditamiento como Protagonista del cambio Verdadero y/o afiliado a MORENA, misma que puede ser verificado por la Comisión de Afiliación a efecto de señalar de que mis derechos **de afiliado se encuentran vigentes**
- 3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la constancia que me acredita ser actualmente 10° Regidor en el Ayuntamiento de Reynosa, por MORENA.
- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de mi inscripción al Proceso Interno de Selección de la candidatura a Regidor al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para el proceso 2023-2024.
- 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la publicación en el portal d internet, que en fecha 21 de marzo del 2024, fue publicado el registro e integración de la planilla al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mismo que puede ser consultado y verificar el contenido del 31 de marzo del 2014, fecha en que me doy por enterado del arbitraria integración de la planilla: [https://www.facebook.com/share/p/HWRffLV8oRqcCDtL/?m_i_bextid =Nif5oz](https://www.facebook.com/share/p/HWRffLV8oRqcCDtL/?m_i_bextid=Nif5oz)
- 6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la publicación en el portal de internet del 05 de marzo del 2024, mediante la cual se da a conocer la designación de Carlos Peña Ortiz para ser reelecto como Alcalde de Reynosa, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2023, mismo que puedo ser consultado para verificar su contenido: https://animalpolitico.com/estados/protestas:-agresiones-morenadesigna_candida-alcldia-reynosa-tamaulipas
- 7 .- PRUEBA TÉCNICA**, consistente en LA CERTIFICACIÓN de la pagina <http://www.morena.org>, a efecto de acreditar que no existe a) la valoración de la trayectoria, de cada candidato registrado a la sindicatura y regiduría al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, va en contra de los estatutos, b) la calificación en la verificación de los requisitos legales de los aspirantes, e) declaratoria o ratificación de las candidaturas definitivas, en este caso de las candidaturas definitivas a Síndicos y Regidores al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas
- 8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que se integren con el trámite de la presente queja y en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito a efecto de ser elegido

Regidor al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para el proceso local 2023-2024.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

(sic)

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma y que manifiesta le causan agravio, pues únicamente se limita a aportar los mismos y hacer conjeturas sobre presuntas faltas atribuidas a la autoridad señalada como responsable, por lo que esta Comisión de Justicia estima que dichos medios probatorios no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación².

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

² En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Comisión nacional de Honestidad y Justicia que, atento a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁴, se estableció con claridad lo siguiente;

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

En este sentido, este instrumento Convocante de ninguna manera previó que la autoridad señalada como responsable, diera a conocer la valoración de la trayectoria de cada candidatura registrada a la sindicatura y regiduría al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, ni la calificación de los requisitos legales de las personas aspirantes y tampoco que emitiera una declaratoria o ratificación de las candidaturas definitivas, lo cual refuerza el hecho de que las pruebas aportadas por el actor, son insuficientes para probar las omisiones que reclama.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-479/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. JOSÉ LUIS GODINA ROSALES MARTINEZ** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

⁴ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**